JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2023 00137 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
DEMANDADA:	DORA ALICIA CONTRERAS VERA

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial militante a folio 56 fte. C. Principal; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba la ejecutada sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **DORA ALICIA CONTRERAS VERA** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.,** a través de Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que la demandada suscribió y aceptó sendos (2) pagarés (No. 051606100010475 y 051606100005483) contentivos de sumas dinerarias a pagar.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**., la señora **CONTRERAS VERA** no le ha cancelado sus acreencias.

El plazo para cancelar las obligaciones se ha vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, puesto que las mismas son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la morosa.

La entidad ejecutante a través de la **Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra como Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, confirió poder especial al **Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.[1]

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la demandada, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al diecisiete (17) de octubre de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DORA ALICIA CONTRERAS VERA**, por las siguientes sumas dinerarias:

"(…) **RESPECTO AL PAGARÉ UNO No. 051606100010475** correspondiente a la obligación **No. 725051600178881,** por el monto adeudado**; A) DIECISÉIS MILLONES DE PESOSM/CTE (**$16.000.000.00**); B) DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (**$2.432.742.00**),** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una tasa IBRSV+6,2 puntos, desde el 20 de septiembre de 2022 hasta el 20 de

[1] Folios 1-47 fte. Cuaderno Principal

septiembre de 2023; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 21 de septiembre hogaño, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (**$3.654.113.00**),** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS No. 051606100005483 correspondiente a la obligación **No. 725051600098077,** por la suma debida; **A) SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (**$714.320.00**); B) OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (**$81.570.00**),** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una tasa DTF+6,5 puntos efectiva anual, desde el 03 de julio de 2022 hasta el 20 de septiembre de la anualidad que avanza; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital dejado de pagar desde el día 21 del mes y año en comento, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (…)" Fol. 49-50 fte. C. Principal.

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele al mandatario judicial del ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera la carga procedimental propia de su resorte dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar la cautela de antes reseñada. (fol. 2 fte. C. Medidas)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0184 adiado al 24 de octubre de 2023 con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remitiéndose al correo pertinente, con copia al togado. (fol. 4-7 fte. C. Medidas)

El 08 de noviembre, se recibió buzón digital institucional Oficio AOCE-2023-28543 emanado del Banco Agrario de Colombia S.A., informando sobre la materialización de la medida (fol. 8-9 fte. C. Medidas)

Posteriormente el 15 de diciembre, se allegó vía correo electrónico memorial suscrito por el Dr. VERGARA QUINTERO, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal, efectuada a la hoy ejecutada. (fol. 52-55 fte. C. Principal)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificada de manera personal a la demandada el día 16 de noviembre de 2023; ello a las voces de lo normado el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 (dos 2 días para darse por notificado y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de CONTRERAS VERA. (fol. 56 fte. C. Principal)

Finalmente, se dejaron constancias del permiso concedido al titular del despacho por los días 15, 18 y 19 de diciembre de 2023, así como la vacancia judicial de fin e inicio de año. (fol. 57 fte. C. Principal)

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutada) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagarés No. 051606100010475 y 051606100005483), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que la demandada no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)". Subrayas propias.

Así las cosas y como querer expreso de nuestro legislador condensado en el Art 440 del C.G.P. de antes transcrito, en el que se advierte que de no haberse propuesto excepciones, ni contestado la demanda en oportunidad, como aconteció en el presente caso, es por lo que, en ese estado de cosas habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 17 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

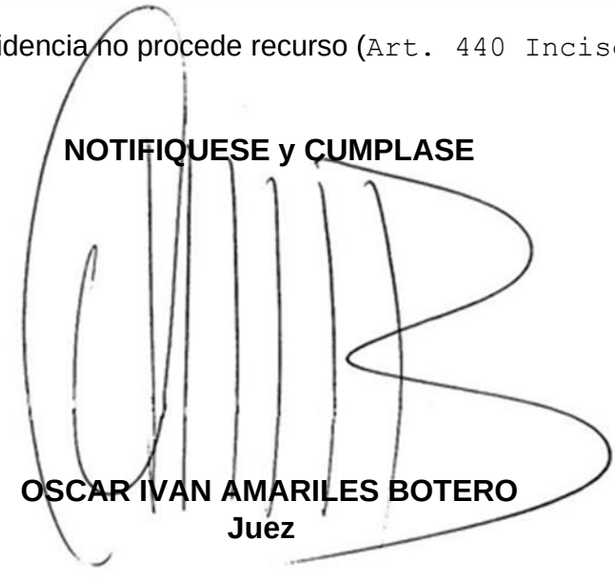

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM